H. Congreso del Estado de Tamaulipas.

Compañeras y compañeros legisladores:

El suscrito, **Diputado Alejandro Ceniceros Martínez**, integrante de la fracción parlamentaria del Partido del Trabajo, en ejercicio de las facultades que a mi representación confieren los artículos 64 fracción 1, de la Constitución Política Local, 67 párrafo 1 inciso e), 93 párrafos 1, 2, 3, inciso b), de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso, ocurro a promover la siguiente

Iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral y de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Tamaulipas.

Acción legislativa que me permito plantear con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El régimen democrático al que aspiramos requiere instituir reglas claras y equitativas para la competencia política, a fin de dar certidumbre y confianza a los ciudadanos que participan en los procesos electorales.

Parte de esas reglas atañen a la neutralidad política que debe regir el desempeño de las autoridades del estado y municipios, para evitar que los recursos del erario sean utilizados ventajosamente, en la difusión de obras y programas de desarrollo social, así como en acciones de promoción de imagen personal de los gobernantes, **precisamente en los tiempos electorales.**

Pues, con dichas acciones clientelares (histórica y sistemáticamente) los gobiernos han buscado influir en las preferencias y decisiones políticas de los votantes, para perpetuarse en el poder partidos o grupos políticos afines a ellos mismos.

Con lo cual, es importante advertir cómo ser violenta el principio de equidad, y este hábito político tiende a ser una forma sutil de presión sobre los electores, por afectar su libertad y derechos políticos.

Por lo tanto, es urgente blindar los procesos electorales del estado contra irregularidades que podrían generar conflictos post-electorales, como el que surgió en los comicios federales del pasado 2 de julio, provocado por la ilegal intervención del Presidente de la República en el proceso electoral federal, en el que desplegó intensas campañas publicitarias, con miles de spot pagados con nuestros impuestos, presumiblemente para la difusión de obras y programas de desarrollo, pero cuya finalidad real era beneficiar al candidato presidencial de su partido.

Recordemos, incluso, que en la controvertida y rechazada resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se reconoce expresamente que en las recientes elecciones presidenciales se suscitaron diversas irregularidades e incidentes que evidencian inequidad en la competencia electoral, mismos que pusieron-

El resultado de tan evidente infracción cometida por el Jefe del estado mexicano, que en realidad actuó como si fuera jefe de un partido político, es que Felipe Calderón ya fue declarado por el pueblo de México como **Presidente espurio,** pues, evidentemente, hay dudas fundadas sobre los resultados electorales.

Ese mismo tipo de conflictos e irregularidades podrían repetirse a nivel local y municipal en las elecciones de 2007, Y es deber de esta Legislatura evitarlo, estableciendo reglas adecuadas al desarrollo político que requiere el estado.

Por lo tanto, me parece oportuno que esta Legislatura deba decretar, por ley, la suspensión temporal de los eventos públicos que impliquen inauguraciones de obras o entrega de recursos a la ciudadanía, de parte de dichas autoridades estatales y municipales, esto al menos durante los cuarenta días previos a la elección y en la jornada electoral misma, adicionando, para ello, un segundo párrafo al contenido actual del artículo 128 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, a fin de propiciar las condiciones de equidad en la competencia electoral.

Entendiendo por evento público, toda actividad que se difunda o realice por medio de la prensa, radio o televisión, con mantas, espectaculares, anuncios en recibos de agua, predial, de energía eléctrica o telefónico, por medio de tarjetas de teléfono, por correo electrónico o tradicional, por volantes y otros medios similares.

En ese orden de ideas, y a fin de que estas reglas de neutralidad puedan ser efectivamente respetadas, y no suceda lo mismo que con el llamado "Acuerdo de Neutralidad Política", aprobado por el Consejo General del IFE, el día 19 de febrero del año en curso, debe plantearse en el propio párrafo cuya adición se propone, la posibilidad-

plantea, se sancione con amonestación pública y multa de entre 25 a 500 días de salario mínimo a las autoridades que deliberadamente incurran en responsabilidad, según la gravedad de las infracciones cometidas.

Dicha sanción no se estima excesiva, tomando en consideración que los sujetos referidos en el supuesto del artículo 128, segundo párrafo, del Código Electoral serían personas físicas, y la multa imponible desde una décima parte del mínimo a la décima parte del máximo previsto en la fracción 1 del artículo 287, del propio Código Electoral, que en ciertos casos es aplicable a los partidos políticos por la comisión de infracciones administrativas.

Por otra parte, tanto en el propio segundo párrafo del citado numeral 128, como en una nueva fracción V, que proponemos añadir al contenido del artículo 237 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se contemplaría como posible causa de nulidad de una elección, el hecho de que se incumpla, de manera grave, en el ámbito territorial correspondiente, lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 128 de este Código, si por la irregularidad señalada hubiere obtenido ventaja el partido o candidato ganador.

Dicha causal de nulidad se actualizaría solo en los casos impugnables por el principio de mayoría relativa, a fin de inhibir posibles intervenciones de los gobiernos estatales y municipales en los procesos electorales; pues, el valor jurídico Que se pretende proteger con dicha adición, es permitir que la ciudadanía ejerza su voto libremente, y el que las elecciones sean libres, auténticas y democráticas.

A mayor abundamiento, se propone, también, la modificación del contenido del artículo 57 de la Ley de Participación Ciudadana, suprimiendo de su redacción actual la expresión "de manera permanente", relativa a los programas de difusión pública de obras y servicios públicos, que con base en dicho precepto debe instrumentar el Gobierno del Estado, para quedar redactado en los términos del articulado del proyecto de decreto que se somete a su consideración. Esto en función de las normas que se propone añadir como artículo 57 Bis.

De ser aprobado el artículo 57 Bis, dispondrá la suspensión de la difusión de los programas de obra pública y de los programas de desarrollo social, instrumentados por el Gobierno del Estado y los municipales, partiendo dicha suspensión desde el inicio de los procesos electorales y hasta la jornada electoral en los plazos o tiempos que precisan las leyes electorales, salvo en los casos en que se trate de la comunicación de medidas urgentes de Estado o de acciones relacionadas con protección civil, programas de salud por emergencias, servicios y atención a la comunidad por causas graves, así como los asuntos de cobro y pagos

diversos.

Por otra parte, y considerando que la Ley de Información Publica del Estado, los municipios y los poderes del estado, así como los demás entes obligados, deben difundir, en todo tiempo, por medio de los respectivos sitios web la información pública de oficio que el citado ordenamiento les exige, se prevé esa disposición en uno de los párrafos del adicional artículo 57 Bis.

Además, en el mismo precepto, se plantea que cuando sea difundida o se inaugure una obra pública o programa de desarrollo social, esto **dentro de los tiempos legalmente permitidos**, deberá hacerse saber a los beneficiarios que la obra o programa se realiza con recursos del erario público.

Quedando prohibida toda campaña de promoción de imagen personal de los servidores públicos a que se refiere este Capítulo, a través demantas, volantes, anuncios espectaculares u otros similares, según se desprende de la parte final del artículo Bis, que se propone añadir.

A mayor abundamiento, me parece pertinente mencionar que hasta hoy, con la redacción del texto del artículo 57 de la Ley de Participación Ciudadana, las autoridades del estado y de los municipios, así como sus organismos descentralizados, llevado al extremo la aplicación de las normas de dicho capítulo, podrían llegar al extremo de realizar difusión pública deliberadamente de toda clase de obras, servicios públicos y programas de desarrollo social, para favorecer con ventajas indebidas a los partidos o candidatos de su preferencia.

Lo anterior, bajo el pretexto o argumento, según el enfoque o interpretación que se desee dar, de que no solo no les está prohibido hacer tal difusión, sino que, además, se les obliga por ley, situación que es a todas luces absurda, tomando en consideración que las disposiciones vigentes son inconstitucionales y opuestas a los principios de legitimidad y

equidad electorales, motivo por el cual es necesario proceder a su reforma y adición.

Estimando justificado lo anterior, solicito el apoyo decidido de los diputados integrantes de este cuerpo colegiado, para la aprobación en su caso de la presente iniciativa de decreto:

Que adiciona con un segundo párrafo el artículo 128, y con una fracción V, el contenido del artículo 237, ambos preceptos, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas y reforma el artículo 57 y 60, Y adiciona un artículo 57 bis, de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Tamaulipas

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona con un segundo párrafo el artículo 128, y con una fracción V, el contenido del artículo 237, ambos preceptos, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 128.- El proceso electoral es.......

El Gobernador del Estado y los presidentes municipales, así como los servidores públicos de confianza del gobierno del estado o de los municipios, suspenderán, cuarenta días antes de la elección y durante la jornada electoral, los eventos públicos que impliquen inauguraciones de obras o entrega de recursos a la ciudadanía. La infracción a este precepto podrá ser causa de nulidad de la elección en los términos del presente Código, y se sancionará a la autoridad infractora con amonestación pública y multa de 25 hasta 500 días de salario mínimo, según la gravedad de la falta, sin perjuicio de lo previsto en otros ordenamientos legales.

Artículo 237 Una elección podrá declararse nula cuando: 1	
I	
II	

III.-....

IV. -

V.- Se incumpla, en el ámbito correspondiente, lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 128 de este Código, si por la irregularidad señalada hubiere obtenido ventaja el partido o candidato ganador.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 57 y 60 Y se adiciona un artículo 57 bis, de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Tamaulipas, para quedar en los términos siguientes:

ARTICULO 57.- El Gobierno del Estado instrumentará un programa de difusión pública acerca de las leyes y decretos que emita el Congreso de la Unión en las materias relativas al Estado y de las que emita el Congreso local, así como introducción de obra pública, y prestación de servicios públicos, a efecto de que los habitantes del Estado se encuentren debidamente informados.

ARTÍCULO 57 Bis.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, desde el inicio de los procesos electorales hasta la etapa de la jornada electoral en los tiempos que precisa la legislación aplicable, deberá suspenderse la difusión pública de cualquier tipo de campaña publicitaria de programas de obra pública o de desarrollo social. Se exceptúa de dicha suspensión la comunicación de medidas urgentes de Estado o de acciones relacionadas con protección civil, programas de salud por emergencias, servicios y atención a la comunidad por causas graves, así como los asuntos de cobro y pagos diversos.

La información pública de los poderes del estado y de los municipios, así como de *los* demás entes obligados señalados en la Ley de Información Publica del Estado, deberá difundirse en todo tiempo por medio de los respectivos sitios web.

Cuando se difunda o inaugure una obra pública o programa de desarrollo social dentro de *los* tiempos legalmente permitidos, deberá hacerse saber a los beneficiarios que la obra o programa se realiza con recursos del erario público, según corresponda, no con financiamiento de algún partido político; pero queda prohibida toda campaña de promoción de imagen personal de los servidores públicos a que se refiere este Capítulo, a través de inserciones en prensa, radio, televisión o Internet, así como bardas, mantas, volantes, anuncios espectaculares u otros similares.

ARTÍCULO 60.- Las comunicaciones.......

La difusión se hará a través de los medios informativos idóneos que permitan a los habitantes del Municipio el conocimiento de la materia objeto de la misma, salvo lo expresamente previsto en el artículo 57 Bis de esta Ley.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, a los días del mes de de 2006. La mesa directiva.

Presidente.- Dip Presidente (nombre y firma), Dip. Secretario (nombre y firma), Dip. Secretario (nombre y firma)."

Diputado Presidente de la Mesa Directiva:

Con fundamento en el párrafo 6, del artículo 83, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso, solicito que el contenido de la presente iniciativa se inserte textualmente en el acta de la presente sesión, y se le de el trámite legislativo que amerite.